

(23)



2020. Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil

00009053



DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de noviembre de 2020

La que suscribe, **SONIA MENDOZA DÍAZ**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** diversos dispositivos de la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020.

ue el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Que el Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020. En el artículo primero, fracción I, se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. En la fracción II, inciso b) del mismo precepto, se determinó que la procuración e impartición de justicia son consideradas "actividades esenciales". Además, en la fracción III se fijaron diversas medidas de sana distancia. Finalmente, en la fracción V se enlistan las personas que son consideradas particularmente vulnerables al virus.

Que el Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 2020. En el artículo primero se modificó el período de suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020.

Que en respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, los Plenos del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA y del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, adoptaron acuerdo el 17 de marzo del 2020 de suspensión de actividades y plazos del día 18 de marzo al 19 de abril del 2020 con el fin de adoptar medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento mediante guardias establecidas en los centros de trabajo.

Que en sesión iniciada el 14 de abril del 2020 y concluida el 16 de abril del mismo año, se toma el Acuerdo general que será vigente del 20 veinte de abril al 30 treinta de mayo de 2020 dos mil veinte, y que suscriben los plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Del Estado, mediante el cual establece las medidas de contingencia instauradas en los órganos jurisdiccionales y administrativos por la Declaratoria de Emergencia sanitaria de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), con base a lo decretado por el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal

Además, es menester observar las Directrices Esenciales para Incorporar la Perspectiva de Derechos Humanos en la Atención a la Pandemia por COVID-19 donde la Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas nos reafirma que las cuarentenas y el distanciamiento físico no deberían impedir que el sistema judicial siga las garantías del debido proceso, pues repito, la impartición de justicia no se detiene y no solo es la necesidad de beneficio social sino la garantía de una gama de derechos humanos.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Que el Acuerdo dado en sesión del 14 al 16 de abril del 2020, en su artículo 5° enuncia que, los Órganos Jurisdiccionales tanto de Primera como de Segunda Instancia, desarrollarán sus funciones mediante guardias correspondientes y a puerta cerrada, con la estricta finalidad de continuar y no interrumpir el buen despacho de los asuntos que quedaron pendientes al 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, y en la medida de lo posible deberá privilegiarse el trabajo a distancia, **haciendo uso de las herramientas electrónicas que resulten necesarias**, para lo cual, tanto los Magistrados como los Titulares de los Juzgados deberán llevar a cabo las acciones pertinentes con el personal a su cargo; y en su caso enviarán a más tardar el 23 veintitrés de abril del año en curso, una relación de promociones que se tenían pendientes antes de la referida data, así como la relación de expedientes citados para resolver, mencionando el nombre del Secretario (a) de Acuerdos o Secretario (a) de Estudio y Cuenta a quienes fueron turnados, a efecto de que la Secretaria Ejecutiva de Vigilancia del Consejo de la Judicatura verifique el cumplimiento que hayan realizado.

Que la fracción IX del artículo 10 del acuerdo anteriormente enunciado menciona que el personal de los órganos jurisdiccionales y administrativos que no este de guardia, se le exhorta a que permanezca en su domicilio **trabajando a distancia**, en la inteligencia de que el resguardo domiciliario no se trata de periodo vacacional, por lo que estarán a disposición a toda hora laboral y tiempo, bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos, so pena de incurrir en causa de responsabilidad.

La pandemia es compleja y no hay soluciones fáciles. Sin embargo, las acciones del Estado mexicano en respuesta a la misma deben ser acordes con sus obligaciones internacionales de derechos humanos, y en este caso está el de garantizar el acceso a la justicia para todas las personas bajo mecanismos y recursos efectivos; en ese sentido y a la luz de las Directrices de derechos humanos para medidas de emergencia durante la pandemia COVID-19 en México publicadas el 29 de abril de 2020 por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; menciona que el Estado debe buscar alternativas para que las personas defensoras de derechos humanos, así como servicios que lleven a cabo actividades esenciales continúen sus actividades durante la emergencia sanitaria al tiempo que se protegen los derechos de todas las personas involucradas.

Debe respetarse el derecho de quienes continúan laborando a exigir la protección de su derecho a la justicia, así como el derecho de las personas a un recurso efectivo durante la emergencia sanitaria; de allí que usar las tecnologías de la información para continuar con la impartición de justicia en el Estado, no solo sería una buena práctica que incluiría priorizar el diálogo durante estas situaciones y prever protocolos de actuación en caso de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

que se presenten protestas al respecto, sino el garantizar el derecho de acceso a la justicia en San Luis Potosí.

Por lo anterior, es menester dejar claro que el objetivo de la reforma es darle facultades al Poder Judicial del Estado para que instaure el Juicio en Línea; dado que la innovación y el trabajo en línea son esenciales, especialmente por parte de tribunales y jueces que tienen que lidiar con los derechos humanos o una situación de inseguridad creciente que se prevé. En ese sentido, los bloqueos y el "distanciamiento físico" no deben impedir que el sistema judicial siga las garantías del debido proceso, como así lo ha puesto de manifiesto el Relator Especial de la ONU sobre la independencia de jueces y abogados, el día 22 de abril del 2020 en Ginebra, mediante comunicado de prensa¹.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPITULO V Del Tribunal Electoral Sección Primera De la Integración del Tribunal Electoral</p> <p>ARTICULO 26. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V Del Juicio en Línea</p> <p>ARTICULO 26. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:</p> <p>I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.</p> <p>II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios</p>

¹ <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25816&LangID=E>



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

III. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por el Sistema Electrónico de Control de Expedientes.

IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema Electrónico de Control de Expedientes del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema Electrónico de Control de Expedientes del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio en línea.

VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por el Tribunal a sus servidores públicos.

VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

	<p>de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico</p> <p>IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que han de integrar un juicio en línea, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.</p> <p>X. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema Electrónico del Tribunal, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permitirá actuar en Juicio en Línea y será necesaria para que los justiciables realicen actuaciones.</p> <p>XI. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio en todas sus etapas, así como de los procedimientos, a través del Sistema Electrónico del Tribunal.</p> <p>XII. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento dentro de un Juicio que se sustancie ante el Tribunal.</p>
<p>ARTICULO 27. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>ARTICULO 27. El juicio en línea se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.</p>
<p>ARTICULO 28. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>ARTICULO 28. Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a</p>



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

	<p>través del Sistema Electrónico del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Sistema Electrónico de Control de Expedientes.</p>
<p>ARTICULO 29. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>ARTICULO 29. Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico. A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante la vía tradicional.</p>
<p>Sección Segunda Del Funcionamiento de las Salas Regionales de Primera Instancia Del Tribunal Electoral ARTICULO 30. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>ARTICULO 30. En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Consejo de la Judicatura. En el juicio en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.</p>
<p>ARTICULO 31. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>ARTICULO 31. La Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema Electrónico del Control de Expedientes del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña, implica el</p>



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

	<p>consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que han de contener las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>Para hacer uso del Sistema de Justicia en línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Consejo de la Judicatura.</p>
ARTICULO 32. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)	ARTICULO 32. - La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.
ARTICULO 33. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)	ARTICULO 33. - Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.
ARTICULO 34. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)	ARTICULO 34. Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Electrónico del Control de Expedientes.
ARTICULO 35. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)	ARTICULO 35. - Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Electrónico del Control de Expedientes del Tribunal emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.
Sección Tercera De la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral ARTICULO 36. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)	ARTICULO 36. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Poder Judicial en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los Magistrados y Secretarios de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

	Acuerdos que den fe según corresponda.
ARTICULO 37. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)	<p>ARTICULO 37. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, que contengan prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos; y deberán exhibirlos de forma digitalizada a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.</p> <p>Tratándose de documentos digitalizados, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.</p> <p>Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones procesales de la materia de la que se trate y de los acuerdos normativos que emitan el Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.</p>
ARTICULO 38. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)	<p>ARTICULO 37. - Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuyo Juzgado o Sala corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.</p>



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ARTICULO 39. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)	ARTICULO 39. Para el caso de desahogo de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ser presentadas al Juzgado o la Sala, según fuere el caso que esté conociendo del asunto, haciendo constar su recepción en el momento procesal oportuno, por vía electrónica.
ARTICULO 40. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)	ARTICULO 40. Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que las leyes procesales en las respectivas materias establecen, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos. En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciado en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, el Tribunal dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional.
ARTICULO 41. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)	ARTICULO 41. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea se efectuarán conforme a lo siguiente: I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema Electrónico de Control de Expedientes del Poder Judicial.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica del actuario, será ingresada al Sistema de Control Electrónico de Expedientes, así como al Sistema de Justicia en Línea junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III. El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Poder Judicial del Estado.

IV. El Sistema Electrónico de Control de Expedientes registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista, al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

<p>ARTICULO 42. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>ARTICULO 42. Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar de la sede del Juzgado o Sala a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.</p>
<p>ARTICULO 43. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>ARTICULO 43. Para el caso de las autoridades, deberán registrar en la Secretaría de los Juzgados o ante la Presidencia de las Salas, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.</p> <p>En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través de las listas de estrados, hasta que se cumpla con dicha formalidad.</p>
<p>ARTICULO 44. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>ARTICULO 44. - Para la presentación y trámite de los recursos de apelación y quejas que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.</p> <p>El Secretario General, los Secretarios según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las</p>



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

	<p>constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su Juzgado, o Sala, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos</p>
<p>Sección Cuarta Disposiciones Comunes a las Salas de Primera y Segunda Instancia del Tribunal Electoral ARTICULO 45. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>ARTICULO 45. - En caso de que el Poder Judicial advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.</p> <p>Si la persona responsable es usuaria del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea. Sin perjuicio de lo anterior, se dará vista conforme las responsabilidades penales respectivas.</p>
<p>ARTICULO 46. (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>ARTICULO 46. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Juicio en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.</p> <p>El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán,</p>



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

	únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.
--	---

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA** un Capítulo V, denominado Del Juicio en Línea, y los artículos 26 al 45, todos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPITULO V

Del Juicio en Línea

ARTICULO 26. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. **Acuse de Recibo Electrónico:** Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

III. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por el Sistema Electrónico de Control de Expedientes.

IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema Electrónico de Control de Expedientes del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema Electrónico de Control de Expedientes del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio en línea.

VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por el Tribunal a sus servidores públicos.

VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que han de integrar un juicio en línea, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

X. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema Electrónico del Tribunal, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permitirá actuar en Juicio en Línea y será necesaria para que los justiciables realicen actuaciones.

XI. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio en todas sus etapas, así como de los procedimientos, a través del Sistema Electrónico del Tribunal.

XII. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento dentro de un Juicio que se sustancie ante el Tribunal.

ARTICULO 27. El juicio en línea se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

ARTICULO 28. Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema Electrónico del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Sistema Electrónico de Control de Expedientes.



LXIII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ARTICULO 29. Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante la vía tradicional.

ARTICULO 30. En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Consejo de la Judicatura. En el juicio en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

ARTICULO 31. La Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema Electrónico del Control de Expedientes del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que han de contener las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del Sistema de Justicia en línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Consejo de la Judicatura.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ARTICULO 32. - La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

ARTICULO 33. - Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTICULO 34. Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Electrónico del Control de Expedientes.

ARTICULO 35. - Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Electrónico del Control de Expedientes del Tribunal emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

ARTICULO 36. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Poder Judicial en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

ARTICULO 37. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, que contengan prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos; y deberán exhibirlos de forma digitalizada a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitalizados, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones procesales de la materia de la que se trate y de los acuerdos normativos que emitan el Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTICULO 37. - Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuyo Juzgado o Sala corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

ARTICULO 39. Para el caso de desahogo de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ser presentadas al Juzgado o la Sala, según fuere el caso que esté conociendo del asunto, haciendo constar su recepción en el momento procesal oportuno, por vía electrónica.

ARTICULO 40. Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que las leyes procesales en las respectivas materias establecen, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, el Tribunal dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional.

ARTICULO 41. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea se efectuarán conforme a lo siguiente:

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema Electrónico de Control de Expedientes del Poder Judicial.

II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica del actuario, será ingresada al Sistema de Control Electrónico de Expedientes, así como al Sistema de Justicia en Línea junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III. El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Poder Judicial del Estado.

IV. El Sistema Electrónico de Control de Expedientes registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista, al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

ARTICULO 42. Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas del Poder Judicial del Estado.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar de la sede del Juzgado o Sala a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTICULO 43. Para el caso de las autoridades, deberán registrar en la Secretaría de los Juzgados o ante la Presidencia de las Salas, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través de las listas de estrados, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

ARTICULO 44. - Para la presentación y trámite de los recursos de apelación y quejas que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

— LXII LEGISLATURA —
— SAN LUIS POTOSÍ —

El Secretario General, los Secretarios, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su Juzgado, o Sala, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos

ARTICULO 45. - En caso de que el Poder Judicial advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si la persona responsable es usuaria del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea. Sin perjuicio de lo anterior, se dará vista conforme las responsabilidades penales respectivas.

ARTICULO 46. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Juicio en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 90 días para iniciar el desarrollo e instrumentación del Sistema de Justicia en Línea a través del cual se substanciará el Juicio en Línea.

TERCERO. La implementación de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado a que hace referencia este Decreto, deberá contar con los sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Asimismo, deberán crear las plataformas electrónicas que albergarán los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarios para operar la conectividad por medios electrónicos con los justiciables.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ